

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/7/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

DENUNCIADO: CIUDADANO CLAUDIO CETINA GÓMEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY: MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/7/2018**, relativo a la Queja interpuesta por el ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de ciudadano, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.-----

I. ANTECEDENTES.-----

Que de los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

a) Inicio del Proceso Electoral. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-----

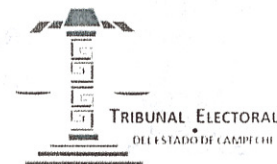
b) Convocatoria a las Elecciones Ordinarias 2017-2018. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-----

c) Aprobación de plazos. Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

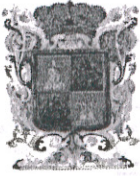
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales. -----

- d) **Denuncias.** Con fecha quince de marzo, el ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de ciudadano, presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche escrito de queja en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por realizar actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche, mismo que fue remitido el dieciséis de marzo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
- e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha de veintiuno de marzo, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó el Acuerdo número JGE/24/18, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTÉZ", por el que se aprobó que se procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de: **1)** las áreas verdes de la maquiladora KARIMS TEXTILE y APPAREL MÉXICO, ubicada en la carretera Campeche-Hampolol, Fidel Velázquez; y **2)** propaganda de pinta de bardas que contiene la expresión "MI GALLO ES CLAUDIO", ubicada en la esquina tormenta por la Avenida Colosio; y realizar la indagatoria a diversas personas aledañas a la maquiladora KARIMS TEXTILE y APPAREL MÉXICO.-----
- f) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo número JGE/30/18, de fecha veinticuatro de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el: "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTÉZ ". -----
- g) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veintisiete de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito de Queja presentado por el ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, en su carácter de presunto infractor.-----
- h) **Presentación de alegatos.** Con fecha veintisiete de marzo, la ciudadana Perla Karina Castro Farías, Representante Legal del ciudadano Claudio Cetina Gómez, así como también los ciudadanos Carlos Ramírez Cortéz y Gustavo Quiroz Hernández, presentaron ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sus respectivos escritos de alegatos. -----
- i) **Remisión de la Queja.** Mediante oficio SECG/1376/2018, de fecha siete de abril, signado por la ciudadana Licenciada Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja del ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por realizar actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- 1. Recepción del medio en el Órgano Jurisdiccional.** El siete de abril, fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Carlos Ramírez Cortéz. -----
- 2. Turno a ponencia.** Por autos de fecha siete de abril, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/7/2018, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- 3. Sesión Privada de Pleno.** Mediante acta número 17/2018, relativa a la Sesión Privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, datada el seis de abril, se aprobó la designación de la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que integre Pleno como Magistrada por Ministerio de Ley, durante los días ocho, nueve, diez y once de abril. -----
- 4. Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora.** A través del Acuerdo de fecha ocho de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres; asimismo, se solicitó al Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, Encargado del Despacho de la Presidencia de este Tribunal fijara fecha y hora para la celebración de sesión pública, con la finalidad de someter a discusión de los integrantes del Pleno y, en su caso, la aprobación del proyecto de resolución.-----
- 5. Fecha y hora para sesión privada de Pleno.** A través del Acuerdo de data ocho de abril, al Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, Encargado del Despacho de la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las dieciocho horas del día diez de abril, para efecto de que se lleve a cabo la sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) y l) de la Constitución Política de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 24, fracciones IX, X, XI y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.-----

Asimismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes, y con base en los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Federal; y 610 y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SER-AG-9/2015**, en su punto PRIMERO señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

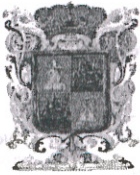
Lo antes expuesto, por tratarse de una Queja interpuesta por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche.-----

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.-----

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:-----

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y-----
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.-----

En la especie, el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, presentó una queja en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en el Municipio de Campeche.-----



TERCERO. Hechos denunciados. -----

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

"... El quejoso considera ilegal la propaganda de las playeras a nombre de Claudio Cetina Gómez con logo del PRI con la leyenda candidato a la presidencia municipal de Campeche, que portaban tres ciudadanos en frente del área verdes de la maquiladora **KARIMS TEXTILE Y APPAREL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. UBICADA EN LA CARRETERA CAMPECHE-HAMPOLOL KM 4.5, FIDEL VELAZQUEZ, C.P. 24023 CARRETERA, CAMPECHE** el día 8 de marzo del año que transcurre; en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, dicha playera de color blanca contiene por la parte del frente su nombre del candidato CLAUDIO GOMEZ CETINA y por la parte de la espalda el logo del partido revolucionario institucional. Los tres ciudadanos estaban en compañía de su amigo y socio del candidato el vicepresidente de la CMIC delegación Campeche RAUL PEREZ CANTO haciéndole proselitismo a su socio. El quejoso considera ilegal la propaganda que lleva acabo Claudio Cetina Gómez por conductor del vicepresidente de la CMIC, con los ciudadanos haciendo actos de limpieza confundiendo al electorado con las camisas con nombre del candidato y logo del partido revolucionario institucional especificando para que tipo de elección se postula; no le corresponde la limpieza, directamente al candidato ni tampoco al vicepresidente de la CMIC; esas facultades y atribuciones corresponden H. ayuntamiento del municipio de Campeche; otro acto que se le atribuye en la desigualdad en la contienda electoral del 1 de julio del 2018, la propaganda dirigida a militantes en especial a los miembros de la convención de delegados del PRI durante la precampaña, proceso interno para la selección de candidatos es solamente un texto; la realidad es la campaña a todo lo queda y por todos los medios de propaganda y difusión a todo el municipio de san francisco de Campeche. No existe convención de delegados en todos los ciudadanos esa representación." (Sic) -----

" El quejoso considera ilegal la propaganda que lleva acabo Claudio Cetina Gómez en la pinta de bardas, solicitando la expresión al voto y pidiendo el apoyo al electorado a través de la expresión "MI GALLO ES CLAUDIO" ubicada en la esquina tormenta por avenida Colosio como referencia el Oxxo pitahaya en san francisco de Campeche, Campeche, todo ciudadano en san francisco de Campeche; en completa desigualdad en la contienda electoral del 1 de julio de 2018, la propaganda dirigida a militantes en especial a los miembros de la convención de delegados del PRI durante la precampaña, proceso interno para la selección de candidatos es solamente un texto; la realidad es la campaña a todo lo queda y por todos los medios de propaganda y difusión a todo el municipio de san francisco de Campeche. No existe convención de delegados en todos los ciudadanos esa representación..." (Sic) -----

Del análisis del escrito del quejoso se desprende que denuncian hechos en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, por considerar que se violentó la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña en el Municipio de Campeche.-----



CUARTO. Litis y método de estudio. -----

La litis en el presente caso se constriñe a determinar si los hechos denunciados se acreditan, y en su caso constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral, actos anticipados de campaña consistentes en: -----

1) La portación de playeras con el nombre del denunciado, las cuales presuntamente también contenían el logotipo de su Partido Político y el tipo de elección para la que se postula dicho candidato por parte de tres personas que hacían actos de limpieza el día ocho de marzo del año en curso, en áreas verdes situadas frente a una maquiladora de esta Ciudad capital, propaganda que bajo la perspectiva del quejoso, se realizó por conducto del ciudadano Raúl Pérez Canto, en su calidad de Vicepresidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Campeche (CMIC), con el objeto de promover la imagen personal del candidato, de manera pública, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, y que con dichas acciones se causa confusión en el electorado, ya que las labores de limpieza le corresponden al H. Ayuntamiento de Campeche y no a los candidatos, ni tampoco al Vicepresidente de la CMIC, y-----

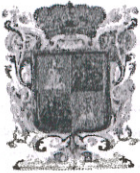
2) La pinta de una barda en la que se solicita la expresión al voto y se pide el apoyo al electorado a través de la expresión "*Mi gallo es Claudio*", lo que desde la perspectiva del quejoso, genera desigualdad en la contienda electoral, ya que dicha expresión propagandista y publicitaria anticipada se encuentra dirigida a la ciudadanía en general, y tiene el objeto de promover la imagen personal del denunciado, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular. -----

Por lo que, en su caso, de la actualización de dicho acto, se estaría incumpliendo con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En mérito de lo anterior, el método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable para el presente caso; asimismo, se procederá al examen de los hechos denunciados, así como el análisis de los elementos probatorios que obran en autos, las cuales serán valoradas en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la referida Ley Electoral. Finalmente, en caso de acreditarse la existencia de los hechos denunciados, determinar si existieron actos violatorios de la normatividad electoral atribuibles a la parte denunciada.-----

QUINTO. Marco Jurídico. -----

Con motivo de la reforma Constitucional Federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos



Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma. En ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y por criterio establecido en el citado acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-----

Atendiendo a lo anterior, se establece que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos J y L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 440 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, Apartado 1, incisos b y h, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos; 371, 372, 373, 375, 376, 378, 384, 582, fracción II, 585, fracción I, 587, 594, 610, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y con el Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, el cual tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del presente año; se deduce el plazo para la duración de las precampañas electorales, las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda de campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el procedimiento sancionador especial. Así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto.-----

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.-----

De la norma constitucional de referencia, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.-----

Con respecto al principio de equidad en materia electoral, en efecto, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia al principio de equidad pues, su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias. La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

desde el inicio hasta el final de la contienda. -----

Lo anterior se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes. ---

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado.-----

El principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.-----

SEXO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas. ----

Este órgano jurisdiccional a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por el denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.-----

PRUEBAS. -----

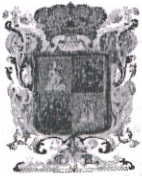
1.- Pruebas ofrecidas por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez. -----

- a. **Documentales técnicas:** Consistentes en nueve fotografías impresas cada una en blanco y negro en hojas tamaño carta, por medio de las cuales pretende demostrar que el denunciado realiza actos anticipados de campaña por medio de expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas. -----

2.- Pruebas generadas durante la investigación. -----

- a) **Documental Pública.** Consistentes en el Acta Circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/10/2018** de fecha veintiuno de marzo, realizada por el Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral de la Autoridad Administrativa Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral. -----

- b) **Documental privada.** Consistente en el escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Diputado Ernesto Castillo Rosado, de fecha veintidós de marzo, en el cual informó que con fecha once de febrero de dos mil dieciocho la Comisión Municipal de Procesos Internos de dicho Partido Político expidió la Constancia al ciudadano Claudio



Cetina Gómez que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche por parte de ese instituto político; asimismo, informó que su partido no realizó la contratación de suministro de publicidad alguno para la pinta de bardas, anexando: -----

- Constancia de la Comisión de Procesos Internos de fecha once de febrero, por medio de la cual se acreditó al ciudadano Claudio Cetina Gómez como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche. -----

c) **Documental privada.** Consistente en el escrito de contestación de la C.P.C María de los A. Rodríguez Notario, Gerente General de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), por medio del cual informó que el C. Raúl Nazario Pérez Canto, ocupa el cargo de Vicepresidente de Educación, y con respecto a: **1)** las actividades de limpieza enfrente de las áreas verdes de la maquiladora KARIMS TEXTILE y APPAREL MÉXICO, y **2)** la adquisición de playeras con el nombre de Claudio Cetina Gómez y del logo de PRI, informó que no existía Instrumento Jurídico, convenio, proyectos o contrato entre dicha Cámara y el ciudadano Claudio Cetina Gómez o el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche. -----

SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas. -----

Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando QUINTO de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que se establecen de la normatividad en la materia. -----

Ahora bien, en cuanto al agravio expuesto por el promovente en su escrito de queja, relacionado con la propaganda del ciudadano Claudio Cetina Gómez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche del Estado de Campeche, por el uso de playeras con su nombre, las cuales también contenían el logotipo de su Partido Político y el tipo de elección para que se postula dicho candidato; por parte de tres personas que hacían actos de limpieza el día ocho de marzo del año en curso, en áreas verdes situadas frente a una maquiladora de esta Ciudad Capital; propaganda que bajo la perspectiva del quejoso, se realizó por conducto del ciudadano Raúl Pérez Canto, en su calidad de Vicepresidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Campeche (CMIC), con el objeto de promover la imagen personal del referido candidato, de manera pública, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, y que con dichas acciones se causa confusión en el electorado, ya que las labores de limpieza le corresponden al H.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

Ayuntamiento de Campeche y no a los candidatos, ni tampoco al Vicepresidente de la CMIC, para sustentar su dicho, el quejoso adjuntó cinco fotografías impresas cada una en blanco y negro, en hojas tamaño carta, como pruebas técnicas¹. -----

Respecto de las referidas probanzas aportadas por el quejoso es necesario realizar el siguiente análisis:-----

1.- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.-----

2.- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en base a la Jurisprudencia 6/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.-----

3.- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.-----

4.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

Handwritten mark resembling a stylized '9' or 'G'.

Handwritten arrow pointing to the right.

En el caso particular, es de señalarse que dichas imágenes fueron tomadas en una posición o en un ángulo de la cámara que no permite apreciar plenamente el contenido de las playeras que se aprecian en las referidas imágenes; aunado a ello, la calidad y la distancia con que fueron captadas cada una de ellas, generan una mala resolución, por lo que dificulta a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local la visualización para determinar si dichas imágenes corresponden a personas realizando labores de

Handwritten mark resembling a stylized '9' or 'G'.

¹ Visibles en fojas 29, 30, 31, 35 y 36 del Expediente Principal.

Handwritten mark resembling a stylized '9' or 'G'.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

limpieza utilizando publicidad o propaganda en playeras en favor del ciudadano Claudio Cetina Gómez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche del Estado de Campeche.

Asimismo, de dichas imágenes tampoco es posible advertir que las personas que aparecen en las mismas hayan sido convocadas por el ciudadano Raúl Pérez Canto, en su calidad de Vicepresidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Campeche (CMIC).

Otro factor importante a considerar, es el hecho de que los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados por el quejoso, fueron presuntamente realizados por terceras personas ajenas al denunciado, sin que se evidencie una relación entre éstos y el presunto infractor.

Se hace tal afirmación, porque en el caso particular y de las constancias que obran en autos, no se advierte algún vínculo de las aludidas terceras personas con el Partido Revolucionario Institucional o con la parte denunciada, es decir, no existe certeza de que los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña hayan sido realizados por militantes de dicho instituto político.

En este tenor, del análisis integral de la presunta propaganda o publicidad denunciada, tampoco se aprecia objetiva y razonablemente cómo ocasionaría una confusión y presión en el electorado, en afectación a la equidad de la contienda en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche.

Ahora bien, en cuanto a su alcance y valor probatorio de estas pruebas técnicas, de las mismas no se puede deducir la circunstancia de tiempo en la presunta conducta ilícita que se le atribuye al ciudadano Claudio Cetina Gómez, ya que del simple hecho de que el quejoso haya manifestado que fueron tomadas el día ocho de marzo del año en curso, no implica que esas fotografías fueran tomadas o captadas en el día señalado, pues dada su naturaleza son de fácil construcción. En todo caso, el denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de las probanzas técnicas en su aspecto temporal, a fin de ser administradas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por el quejoso.

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a la **pruebas técnicas consistentes en fotografías les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** - - - -

Asimismo, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la Autoridad Administrativa Electoral Local las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas consistentes en nueve imágenes fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho. - - - - -

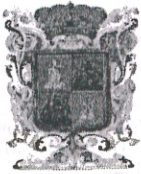
Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. - - - - -

Aunado a ello, la inspección ocular de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, realizada por un servidor público investido con fe pública, adscrito a la Oficialía Electoral de la Autoridad Administrativa Electoral², arrojó la inexistencia de la publicidad o propaganda a favor del ciudadano Claudio Cetina Gómez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal Propietario para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche del Estado de Campeche, denunciada por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez. - - - - -

A dicha **documental pública** recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/10/2018, derivada de la Inspección Ocular, realizada el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, este órgano electoral le concede **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior por ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido. - - - - -

En razón de lo anterior, los hechos denunciados no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del hoy denunciado, así como tampoco se aprecia que se genere algún grado de confusión en la ciudadanía como lo asevera el quejoso, por lo que no fue vulnerado el principio de equidad en el proceso electoral. - - - - -

² Consultable de foja 68 a foja 80 del Expediente Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

Ante tales circunstancias, no se acredita la existencia de los hechos invocados por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de campaña o precampaña en el Municipio de Campeche en su escrito de demanda relativa a la propaganda electoral del ciudadano Claudio Cetina Gómez, consistente en la portación de playeras con expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal a la ciudadanía en general, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas. -----

Ahora bien, en cuanto al agravio expuesto por el promovente en su escrito de queja, relacionado con la pinta de una barda en la que se solicita la expresión al voto y se pide el apoyo al electorado a través de la expresión "Mi gallo es Claudio", lo que desde la perspectiva del quejoso, genera desigualdad en la contienda electoral, ya que dicha expresión propagandista y publicitaria anticipada se encuentra dirigida a la ciudadanía en general, y tiene el objeto de promover la imagen personal del denunciado, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular; para demostrar su dicho, el quejoso adjuntó cuatro fotografías impresas en blanco y negro en cuatro hojas tamaño carta, como pruebas técnicas³. -

A partir de lo referido por el quejoso y del **Acta Circunstanciada número OE/IO/10/2018⁴**, derivada de la Inspección Ocular realizada el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por parte de un servidor público investido con fe pública, adscrito a la Oficialía Electoral de la Autoridad Administrativa Electoral de fecha, se tiene acreditada la pinta de la barda ubicada en la Avenida Luis Donald Colosio Murrieta, esquina con Avenida tormenta, Fracciorama 2000, de esta ciudad capital. -----

Cabe destacar que la ubicación y constatación de la pinta de la barda cuya verificación realizó la autoridad administrativa electoral local no fue controvertida por las partes. - -

Asimismo, es importante hacer mención que, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, a **la documental pública** recabada por la autoridad sustanciadora, consistente en el acta de verificación derivada de la Inspección Ocular, realizada los días nueve y diez de marzo de dos mil dieciocho, este órgano electoral le concedió **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior por ser emitidas por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido. -----

Para mayor claridad se insertan dos imágenes de la barda localizada⁵: -----

³ Visibles en fojas 32, 33, 34 y 37 del Expediente Principal.

⁴ Visible de foja 68 a foja 80 del Expediente Principal.

⁵ Consultables en foja 79 del Expediente Principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”.



TEEC/PES/7/2018



Del análisis de las imágenes reproducidas, este Tribunal Electoral, considera que los elementos visuales contenidos en la barda denunciada, no colman los supuestos establecidos en el inciso a) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del contenido de la pintas en la barda de referencia, no se advierte, ni siquiera implícitamente que se invite al voto a favor de alguna opción política, así como tampoco se aprecia que se esté realizando la presentación de alguna candidatura o alguna propuesta de campaña. -----

Es decir, no se actualiza el elemento subjetivo⁶ para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, en razón de que, de los elementos visuales de la barda denunciada, no se aprecia que se haga un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 en el Estado de Campeche. -----

Cabe destacar que los elementos visuales de la barda examinada, no tienen

⁶ En las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, la Sala Superior alude tres elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, a saber: 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; 2. Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; y 3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.



vinculación alguna con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para la elección de Presidente Municipal de Campeche, Campeche. -----

Lo anterior, en virtud de que el quejoso denuncia que en dicha pinta de barda se alude a la candidatura del ciudadano Claudio Cetina Gómez y al cargo de Presidente Municipal de Campeche, Campeche. -----

Por tanto, toda vez que del análisis integral de los elementos visuales de la barda examinada, no se advirtió que de la misma se derivara una invitación al voto, la presentación de alguna candidatura o de propuestas de campaña, tampoco es posible apreciar objetiva y razonablemente cómo ocasionaría una confusión y presión en el electorado, en afectación a la equidad de la contienda en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche. -----

Ante tales circunstancias, no se acredita la existencia de los hechos invocados por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña o campaña en el Municipio de Campeche en su escrito de demanda relativa a la propaganda electoral del ciudadano Claudio Cetina Gómez, consistente en la pinta de una barda con expresiones propagandistas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas. -----

En razón de lo anterior, los hechos denunciados no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues no se comprobó la supuesta promoción de la imagen del hoy denunciado, por lo que no fue vulnerado el principio de equidad en el proceso electoral señalado por el quejoso.-----

En ese sentido, los planteamientos del quejoso se desestiman, porque sus consideraciones resultan ineficaces. -----

A lo anterior le es orientadora la jurisprudencia número 2/2016, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷. -----

OCTAVO. Conclusiones. -----

A partir de lo anteriormente expuesto, y en términos de la materia sujeta a controversia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, arriba a la conclusión de que no se puede atribuir responsabilidad alguna al ciudadano Claudio Cetina Gómez, en virtud de que no existen motivos que basten para concluir que el contenido de los materiales y conductas denunciadas reflejen actos anticipados de campaña, pues no se difunde de manera expresa una plataforma electoral, ni se pide el voto a favor del ciudadano

⁷ Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2016&tpoBusqueda=S&sWord=2/2016>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

denunciado para una precandidatura o candidatura. -----

La decisión de este Órgano Jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia. -----

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por oficio con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por conducto de su Secretaria Ejecutiva, y a la Consejera Presidenta de dicho Consejo, para su conocimiento; y por estrados a los demás interesados, así como también en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CÚMPLASE.-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y la **Maestra María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la última de los nombrados, por ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley **Licenciado William Antonio Pech Navarrete**, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas".



TEEC/PES/7/2018

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE.**

**LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (diez de abril de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Ley fe. Conste. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.